



# BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 7 de junio de 2021

## CIRCULAR N° 2.388

### **Ref: Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, modificaciones en las disposiciones contenidas en los Libros I, II, III, VI y VIII.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 26 de mayo 2021, la Resolución N° D/120/2021 que se transcribe seguidamente:

1) **SUSTITUIR** la Parte Primera del Libro I de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos por la siguiente:

**ARTÍCULO 1 (APERTURA DE CUENTAS CORRIENTES EN EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).** El Banco Central del Uruguay autorizará la apertura de cuentas corrientes en su Sistema Central de Liquidación a determinadas instituciones, de acuerdo con las condiciones que reglamentará.

**ARTICULO 2 (CLASIFICACION DE CUENTAS CORRIENTES).** Las cuentas corrientes se clasificarán en comunes, restringidas y especiales en función del tipo de institución y de la operativa que el Banco Central del Uruguay les autorice realizar en su sistema de liquidación.

**ARTICULO 2.1 (CUENTAS CORRIENTES COMUNES).** Las cuentas corrientes comunes son aquellas que se utilizarán por parte de las instituciones autorizadas para la liquidación de las operaciones vinculadas a su actividad.

**ARTICULO 2.2 (CUENTAS CORRIENTES RESTRINGIDAS).** Las cuentas corrientes restringidas son aquellas que se utilizarán exclusivamente para aquellos usos específicos que determine el BCU.

**ARTICULO 2.3 (CUENTAS CORRIENTES ESPECIALES).** Las cuentas corrientes especiales son para uso exclusivo del Ministerio de Economía y Finanzas en relación con la administración de fondos que tienen destino específico.

**ARTICULO 2.4 (EXCEPCIONES).** El Banco Central del Uruguay podrá establecer restricciones al uso de las cuentas corrientes comunes así como permitir a las instituciones titulares de cuentas corrientes restringidas efectuar operaciones particulares distintas a aquellas que se determinen de conformidad con el artículo 2.2.

**ARTICULO 3 (APERTURA DE CUENTA CORRIENTE COMÚN).** El Banco Central del Uruguay podrá autorizar la apertura de cuentas corrientes comunes a los siguientes tipos de instituciones, siempre y cuando cumplan con los requisitos referidos en el artículo 5: empresas de intermediación financiera, administradoras de fondos de ahorro previsional, empresas de seguros y mutuas,



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

empresas de servicios financieros, instituciones emisoras de dinero electrónico, casas de cambio, empresas administradoras de crédito, organismos públicos y paraestatales, Ministerio de Economía y Finanzas, entidades de contrapartida central, emisores de valores de oferta pública, bolsas de valores, intermediarios de valores, empresas administradoras de fondos de inversión y sociedades de participación estatal.

El Directorio del Banco Central del Uruguay podrá autorizar la apertura de cuentas corrientes comunes a otras entidades no mencionadas en el inciso anterior.

**ARTICULO 3.1 (RESTRICCIONES AL USO DE LA CUENTA CORRIENTE COMÚN).** Las casas de cambio, empresas administradoras de crédito, organismos públicos y paraestatales, emisores de valores de oferta pública, empresas administradoras de fondos de inversión y sociedades de participación estatal, limitarán el uso de la cuenta corriente a sus operaciones en el mercado local.

**ARTICULO 3.2 (APERTURA DE CUENTA CORRIENTE RESTRINGIDA).** El Banco Central del Uruguay podrá autorizar la apertura de una cuenta corriente restringida a los siguientes tipos de instituciones, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por el Banco Central del Uruguay: empresas de transferencias de fondos, proveedores de servicios de pago y cobranzas, cámaras de compensación automatizadas, asesores de inversión, gestores de portafolios, representaciones, empresas que dan crédito o realizan inversiones con fondos propios, empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas, prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos, empresas de transporte de valores, prestadores de servicios de arrendamiento y custodia de cofres fort, administradores de red de terminales de procesamiento electrónico de pagos, proveedores de servicios de conmutación de transacciones, procesadores de medios electrónicos de pago, adquirentes de medios electrónicos de pago, fiduciarios financieros y profesionales, calificadoras de riesgo, auditores externos y profesionales y firmas habilitadas a suscribir informes de prevención de LA/FT.

El Directorio del Banco Central del Uruguay podrá autorizar la apertura de cuentas corrientes restringidas a otras entidades no mencionadas en el inciso anterior.

**ARTICULO 3.3 (APERTURA DE CUENTA CORRIENTE ESPECIAL).** Únicamente el Ministerio de Economía y Finanzas podrá disponer de cuentas corrientes especiales en el Banco Central del Uruguay.

**ARTICULO 4 (MONEDA).** El Banco Central del Uruguay podrá autorizar la apertura de cuentas corrientes comunes o restringidas en moneda nacional o en moneda extranjera para cumplir con las diversas operativas que se liquiden a través del sistema de liquidación. Las cuentas corrientes en moneda extranjera serán abiertas solamente en las monedas en las cuales el Banco Central del Uruguay mantenga relación de corresponsalía.

**ARTICULO 5 (REQUISITOS).** Además de la presentación de la información o documentación que solicite el Banco Central del Uruguay, a efectos de autorizar la apertura de cuentas corrientes comunes, la institución deberá contar con la aceptación del Departamento Oficial de



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Cumplimiento del Banco Central del Uruguay, debiendo presentar y completar toda la información que éste le solicite.

**ARTICULO 6 (SALDOS DE LAS CUENTAS).** Las instituciones cuentacorrentistas deberán mantener en sus cuentas corrientes en moneda nacional y en cada una de sus cuentas corrientes en moneda extranjera, saldos diarios acreedores para atender todas las operaciones que se cursen a través de dichas cuentas y para cubrir los débitos que surjan a partir de su relación con el Banco Central del Uruguay.

El Gerente de Política Económica y Mercados podrá exigir a las instituciones que mantengan un saldo acreedor mínimo, según los usos que éstas dispongan para sus cuentas corrientes.

**2) SUSTITUIR** el artículo 7 de la Parte Segunda del Libro I de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos por la siguiente:

**ARTICULO 7 (PROVISIÓN DE FONDOS).** Las instituciones cuentacorrentistas proveerán de fondos a sus cuentas corrientes mediante créditos efectuados por:

- a. depósitos de billetes y monedas en las condiciones que establecerá el Banco Central del Uruguay;
- b. transferencias emitidas por otras instituciones cuentacorrentistas sobre sus cuentas y realizadas a través del sistema de liquidación administrado por el Banco Central del Uruguay.
- c. compensación de instrumentos de pago en las Cámaras habilitadas;
- d. cumplimiento de instrucciones escritas dadas por otras instituciones cuentacorrentistas y recibidas por parte del Departamento de Liquidación de Pagos, en las condiciones que comunique el Banco Central del Uruguay;
- e. operaciones celebradas con el Banco Central del Uruguay.
- f. operaciones provenientes de la liquidación de operaciones de mercado.

**3) SUSTITUIR** el artículo 8 de la Parte Segunda del Libro I de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos por la siguiente:

**ARTICULO 8 (RETIRO DE FONDOS).** Las instituciones cuentacorrentistas retirarán fondos de sus cuentas corrientes mediante débitos efectuados por:

- a. transferencias ingresadas por la institución cuentacorrentista desde los sistemas de liquidación administrados por este Banco Central para otras instituciones cuentacorrentistas;
- b. compensación de instrumentos de pago en las Cámaras habilitadas;
- c. el Departamento de Liquidación de Pagos del Banco Central del Uruguay en cumplimiento de las instrucciones escritas dadas por dichas instituciones, en las condiciones que comunique el Banco Central del Uruguay;
- d. operaciones celebradas con el Banco Central del Uruguay.

**4) RENOMBRAR** la Parte Tercera del Libro I de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, la que pasará a denominarse “Cuentas corrientes en moneda extranjera”.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**5) SUSTITUIR** el artículo 9 de la Parte Tercera del Libro I de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos por la siguiente:

**ARTÍCULO 9 (PROVISIÓN DE FONDOS).** Las instituciones cuentacorrentistas deberán proveerse de fondos en sus cuentas corrientes en moneda extranjera mediante créditos efectuados por:

- a. Transferencias a cuentas del Banco Central del Uruguay en corresponsales del exterior, siempre que los fondos provengan de cuentas propias de la institución cuentacorrentista en corresponsales y que dichas instituciones en el exterior no integren listas de sancionados o provengan de países no colaboradores del GAFI;
- b. Transferencias recibidas en el sistema de liquidación, provenientes de otras instituciones cuentacorrentistas sobre sus cuentas radicadas en el Banco Central del Uruguay;
- c. cumplimiento de instrucciones escritas dadas por otras instituciones cuentacorrentistas y recibidas por parte del Departamento de Liquidación de Pagos, en las condiciones que comunique el Banco Central del Uruguay;
- d. operaciones con el Banco Central del Uruguay;
- e. operaciones provenientes de la liquidación de transacciones de mercado.

**6) SUSTITUIR** el artículo 10 de la Parte Tercera del Libro I de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos por la siguiente:

**ARTICULO 10 (RETIRO DE FONDOS).** Las instituciones cuentacorrentistas retirarán fondos de sus cuentas corrientes en moneda extranjera, mediante débitos efectuados por:

- a. transferencias efectuadas mediante los sistemas de liquidación para otras instituciones cuentacorrentistas;
- b. giros o transferencias al exterior para cuentas propias en corresponsales que no integren listas de sancionados o provengan de países no colaboradores con el GAFI, siempre que no cuenten con la prohibición de transferir al exterior;
- c. el Departamento de Liquidación de Pagos del Banco Central del Uruguay, en cumplimiento de instrucciones escritas dadas por dichas instituciones, en las condiciones que comunique el Banco Central del Uruguay;
- d. operaciones relacionadas directamente con el Banco Central del Uruguay;
- e. operaciones provenientes de la liquidación de transacciones de mercado.

**7) DEROGAR** la Parte Cuarta del Libro I de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos y todo su contenido.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 8) **DEROGAR** la Parte Quinta del Libro I de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos y todo su contenido.
- 9) **RENOMBRAR** el Libro II de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos, el que pasará a denominarse “Facilidad de liquidez intradía”.
- 10) **SUSTITUIR** el artículo 15 del Libro II de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos por el siguiente:

**ARTÍCULO 15 (FACILIDAD DE LIQUIDEZ INTRADIA).** A los efectos de facilitar el funcionamiento del sistema de pagos, otorgando fluidez a las transferencias de fondos en moneda nacional que se cursen por el Sistema Central de Liquidación, las instituciones supervisadas o vigiladas, autorizadas a tales efectos por el Banco Central del Uruguay, podrán utilizar el mecanismo de facilidad de liquidez intradía.

- 11) **SUSTITUIR** el artículo 16 del Libro II de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos por el siguiente:

**ARTÍCULO 16 (MONTO).** El monto máximo de las operaciones para facilidad de liquidez intradía por institución no podrá superar el equivalente al valor actual de la cartera de instrumentos que a tales efectos se hayan registrado ante el Banco Central del Uruguay. Para determinar el valor actual de los instrumentos se tendrán en cuenta los precios de mercado de los valores, así como las tasas de interés y coeficientes de cobertura que informe el Banco Central del Uruguay.

- 12) **SUSTITUIR** el artículo 17 del Libro II de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos por el siguiente:

**ARTÍCULO 17 (MONEDA).** Las operaciones para la facilidad de liquidez intradía serán exclusivamente en moneda nacional.

- 13) **SUSTITUIR** el artículo 18 del Libro II de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos por el siguiente:

**ARTÍCULO 18.** El Banco Central del Uruguay aceptará para la constitución de la cartera afectada a esta operativa, valores públicos emitidos en moneda nacional, unidades indexadas, unidades previsionales u otras unidades de cuenta asociadas a la moneda nacional. Los instrumentos deberán ser propiedad de la institución cuentacorrentista, de libre disponibilidad y estar registrados a estos efectos en el Banco Central del Uruguay. El Banco Central del Uruguay establecerá que instrumentos son elegibles para esta operativa.

- 14) **SUSTITUIR** el artículo 19 del Libro II de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos por el siguiente:

**ARTÍCULO 19 (INTERES DE LA OPERACIÓN DE FACILIDAD DE LIQUIDEZ INTRADÍA).** Las operaciones para otorgar facilidad de liquidez intradía no devengarán intereses.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 15) **SUSTITUIR** el artículo 20 del Libro II de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos por el siguiente:

**ARTÍCULO 20 (CONSTITUCIÓN DE LA OPERACIÓN).** A los efectos de cubrir el saldo deudor de las operaciones del día en moneda nacional, las instituciones podrán ingresar la solicitud de facilidad de liquidez intradía durante todo el horario de funcionamiento del Sistema Central de Liquidación. Con la finalidad de dar fluidez al sistema, el Banco Central del Uruguay podrá ingresar tal operación por cuenta de la institución.

- 16) **SUSTITUIR** el artículo 21 del Libro II de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos por el siguiente:

**ARTÍCULO 21 (CANCELACION DE LA OPERACIÓN).** Las operaciones de facilidad de liquidez intradía deberán ser canceladas en el transcurso del día por la institución o por el Banco Central del Uruguay, mediante la aportación de fondos. Aquellas operaciones que no hayan sido canceladas antes de la hora de cierre, serán canceladas por el administrador del sistema de liquidación, siempre que existan fondos suficientes en cuenta corriente.

Ante la insuficiencia de fondos, el Sistema Central de Liquidación del Banco Central del Uruguay cancelará los saldos pendientes mediante la conversión en una operación de compra con compromiso de venta a plazo de un día y a la tasa máxima de penalización. En este caso los valores afectados a la operación serán los asignados por la institución a la cartera de valores para operaciones de mercado de dinero y por tanto los instrumentos serán afectados de forma específica. En caso de no contar con valores suficientes en esa cartera, el Banco Central del Uruguay podrá asignar los valores afectados en la cartera de facilidad de liquidez intradía a la cartera de valores para operaciones de mercado. De permanecer la insuficiencia en la cartera de valores, el BCU podrá asignar valores a la cartera que pertenezcan a la institución en función del vencimiento más próximo.

Cada institución podrá hacer uso de esta modalidad hasta tres días hábiles en el mes.

En caso que, llegado el día de vencimiento, la institución no cuente con fondos suficientes para cancelar la operación, se tendrá por definitiva la operación de compra de valores públicos con pacto de venta en el día y el Banco Central del Uruguay podrá:

- 1) Proceder a la subasta pública de los valores afectados en la operación, utilizando el resultado de la misma para cancelar la facilidad de crédito y sus intereses, acreditando el remanente a favor de la institución en cuestión, si correspondiere.
- 2) Transferir definitivamente la propiedad de los valores al Banco Central del Uruguay afectados en la operación, en los términos que se reglamentará.

- 17) **SUSTITUIR** el artículo 22 del Libro II de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos por el siguiente:

**ARTÍCULO 22 (SUSTITUCIÓN DE VALORES).** Se admitirá la sustitución de los instrumentos afectados a la cartera de valores para facilidad de liquidez intradía por otros instrumentos elegibles



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

que integren la cartera registrada ante el Banco Central del Uruguay, siempre que el valor actual de la cartera integrada por los valores asignados a facilidad de liquidez intradía supere la valuación de los activos afectados a las operaciones de facilidad de liquidez intradía activas en el día de negocio más el valor del instrumento que se sustituye, incluyendo el coeficiente de cobertura.

- 18) **SUSTITUIR** el artículo 52 del Libro III de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos por el siguiente:

**ARTÍCULO 52 (COMISIÓN POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS).** El Banco Central del Uruguay percibirá de la institución ordenante, la suma de 1 UI (una unidad indexada a la inflación) por cada transferencia local que se verifique en el sistema. Si la transferencia debiese ser ingresada de forma manual por funcionarios del Banco Central del Uruguay (excepto en situaciones de contingencia operativa debido a fallas en los sistemas de liquidación del Banco Central del Uruguay o en las redes de comunicación), la institución ordenante deberá abonar la suma de 1.000 UI (mil unidades indexadas a la inflación), los que serán debitados en forma concomitante con la liquidación de la operación solicitada.

No serán pasibles de esta comisión aquellas operaciones de transferencia de fondos asociadas a créditos en cuenta por eventos corporativos de valores afectados en garantía, retiros autorizados de excedentes de depósitos en garantía y retiros de saldos por cierre de cuenta.

- 19) **SUSTITUIR** el artículo 67.1 de la Parte Tercera del Libro VI de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos por el siguiente:

**ARTÍCULO 67.1 (MONEDA DE LIQUIDACION).** El Banco Central del Uruguay debitará o acreditará en las cuentas de los participantes autorizados, en moneda nacional, en dólares fondo o en euros según corresponda, los importes resultantes de las operaciones cursadas a través de la CCA.

- 20) **INCORPORAR** al artículo 72 de la Parte Quinta del Libro VI de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos el numeral 10, con el siguiente contenido:

**10. Requisitos para poder utilizar el mecanismo de provisión transitoria de liquidez previsto en el Libro II de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos:** las Cámaras de Compensación Automatizadas que liquidan en el Sistema Central de Liquidación del Banco Central del Uruguay deberán exigir a sus participantes el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para poder utilizar el mecanismo de provisión transitoria de liquidez previsto en el Libro II de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos.

- 21) **SUSTITUIR** el artículo 73 de la Parte Sexta del Libro VI de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos por el siguiente:

**ARTÍCULO 73 (GARANTIAS).** A fin de que los participantes sean autorizados a participar en una CCA, previamente deberán otorgar una garantía individual, que se utilizará para cubrir el saldo insuficiente al momento de liquidación de la operación. Asimismo, los participantes en conjunto



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

deberán otorgar una garantía colectiva, que será gestionada por el administrador de la cámara en las condiciones que éste establezca.

- 22) SUSTITUIR** el artículo 74 de la Parte Sexta del Libro VI de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos por el siguiente:

**ARTÍCULO 74 (CONSTITUCION DE LAS GARANTIAS).** Las instituciones participantes de la CCA deberán disponer de garantías individuales que se compondrán como depósitos a la vista constituidos en BCU, para cada una de las monedas en las que opere el participante en la cámara.

Las garantías individuales se constituirán en el Sistema Central de Liquidación del BCU (LBTR), como una sub-posición de la cuenta corriente del participante y por tanto formando parte del saldo de ésta pero estando disponible solamente a los efectos de la liquidación de las operaciones provenientes de la CCA.

Las garantías colectivas se constituirán con los aportes de los participantes en dinero o en una cartera de valores públicos de emisión local y serán gestionadas por el administrador de la cámara.

La ejecución de las garantías (individuales y colectivas) será dispuesta por el administrador de la CCA.

Los montos mínimos de ambas garantías serán determinados por el administrador de la CCA. Sin perjuicio de ello, el Área de Sistema de Pagos podrá exigir, en cualquier momento, su modificación en valor o en especie.

- 23) SUSTITUIR** el artículo 75 de la Parte Sexta del Libro VI de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos por el siguiente:

**ARTÍCULO 75 (FUNCIONAMIENTO DE LA GARANTIA INDIVIDUAL).** Para cada instancia de compensación, el administrador de la cámara enviará al Banco Central del Uruguay la matriz de compensación para su liquidación.

Si todos los participantes con saldo neto deudor en la matriz de compensación cuentan con saldo disponible suficiente en sus cuentas corrientes, la transacción liquidará de forma inmediata.

Si uno o más participantes no cubren el saldo neto deudor en la matriz de compensación con el saldo disponible en la cuenta corriente, se utilizarán los fondos reservados en la sub-posición de garantía individual para completar el saldo a debitar. El sistema de liquidación de BCU notificará al administrador de la Cámara qué participantes y el importe por el que utilizaron la garantía individual para liquidar su posición neta deudora en la matriz de compensación.

A efectos de liquidar una compensación en una moneda determinada, no se admitirá la utilización de garantías constituidas en otras monedas.

Las garantías individuales que hayan sido utilizadas parcial o totalmente en el marco del procedimiento descrito, deberán ser recompuestas por parte del participante o del administrador de la Cámara en forma previa a la siguiente sesión de compensación. En caso contrario, la siguiente matriz de compensación que incluya a los participantes con saldos netos deudores mayores al disponible en cuenta corriente más en cuenta de garantía individual será rechazada y se



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

notificará al administrador de la Cámara para que rearme la matriz excluyendo al participante en cuestión.

Si uno o más participantes tuviese saldo neto deudor en la matriz de compensación mayor al saldo disponible en cuenta corriente más el saldo en la sub-posición de garantía individual, la transacción será rechazada por el sistema de liquidación de BCU, que notificará al administrador de la Cámara qué participantes no cuentan con saldo suficiente para liquidar su posición neta deudora en la matriz de compensación.

La CCA podrá otorgar un plazo máximo de 20 minutos contados a partir de la notificación del BCU a los participantes para que provean de fondos suficientes a sus cuentas, luego de transcurrido el cual, el administrador de la Cámara podrá reenviar la matriz de liquidación. Si la situación permanece incambiada u otros participantes no cuentan con saldo en sus cuentas para liquidar, la operación será rechazada. El sistema notificará al administrador de la Cámara para que rearme la matriz excluyendo a él/los participante/s en cuestión.

Las transacciones que hayan sido quitadas de una sesión de compensación por insuficiencia de saldos en la entidad deudora, deberán ser incorporadas para su procesamiento en la siguiente sesión de compensación.

En caso que el o los participantes no provean de fondos a sus cuentas dentro del plazo establecido, el Banco Central, por razones de eficiencia en la liquidación de las operaciones en el sistema, podrá efectuar operaciones de provisión de liquidez intradía en las condiciones que se reglamenten.

**Disposición transitoria:** Las garantías individuales serán constituidas antes del día 1 de agosto de 2021. El Área Sistema de Pagos podrá prorrogar dicho plazo.

Las garantías colectivas se constituirán cuando lo determine el BCU.

**24) INCORPORAR** al artículo 76 de la Parte Séptima del Libro VI de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos el numeral 15, con el siguiente contenido:

**15.** Presentar toda la información que le solicite el Oficial de Cumplimiento del Banco Central del Uruguay, en las condiciones que éste determine.

**25) SUSTITUIR** el numeral 6 del artículo 78 de la Parte Octava del Libro VI de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos por el siguiente:

**6.** Cuando el participante no disponga en el momento de la liquidación de los fondos necesarios para cubrir el saldo neto deudor que surja de la compensación, este se obliga a tomar los recaudos que correspondan para proveer de fondos a sus cuentas a efectos de cumplir con los procesos de liquidación descritos en este libro, así como también con las disposiciones del reglamento de funcionamiento de la cámara de compensación.

**26) SUSTITUIR** el artículo 148 de la Parte Segunda del Libro VIII de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos por el siguiente:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 148 (RÉGIMEN APLICABLE).** Las operaciones cursadas al amparo del Sistema de Pagos en Monedas Locales (en adelante: "SML"), suscrito en forma bilateral entre el Banco Central del Uruguay y otros Bancos Centrales, se ajustarán a las normas generales que se establecen en los artículos siguientes.

- 27) **SUSTITUIR** el artículo 149 de la Parte Segunda del Libro VIII de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos por el siguiente:

**ARTÍCULO 149 (UTILIZACIÓN).** Las entidades autorizadas por los Estados parte podrán canalizar los cobros y pagos que se efectúen con otras instituciones autorizadas a través de este Sistema.

- 28) **SUSTITUIR** el artículo 151 de la Parte Segunda del Libro VIII de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos por el siguiente:

**ARTÍCULO 151 (INSTITUCIONES AUTORIZADAS).** Las entidades deberán obtener autorización del Banco Central del Uruguay para realizar operaciones a través del SML. A tales efectos, deberán presentar una nota dirigida al Área de Sistema de Pagos, manifestando su voluntad de adherirse a los términos y normas establecidas en el Convenio y su Reglamento Operativo. El Banco Central del Uruguay mantendrá una lista permanentemente actualizada de las instituciones autorizadas por los Bancos Centrales de los Estados Partes, para operar a través del SML.

- 29) **SUSTITUIR** el artículo 152 de la Parte Segunda del Libro VIII de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos por el siguiente:

**ARTÍCULO 152 (RESPONSABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS).** Las instituciones autorizadas asumirán total responsabilidad por el registro de operaciones y de pagos en el SML, por el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como aquellas que se dicten al amparo de los Convenios del SML entre los Bancos Centrales de los Estados Partes.

Deberán presentar además, en las condiciones y plazos que se reglamenten, toda la documentación que el Banco Central del Uruguay les solicite en el marco de las operaciones de pago realizadas.

- 30) **SUSTITUIR** el artículo 160 de la Parte Segunda del Libro VIII de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos por el siguiente:

**ARTÍCULO 160 (FERIADOS).** El Banco Central del Uruguay comunicará anticipadamente los días declarados feriados en Uruguay, en los que el sistema estará inactivo. Respecto a los días declarados feriados en cualquier Estado Parte, el sistema estará inactivo respecto a éste, continuando el curso de las operaciones en el primer día hábil siguiente.

Para aquellos convenios que carezcan de margen, el sistema permanecerá inactivo en los días feriados en el país del corresponsal de pago.

- 31) **COMUNICAR** por medio de Circular.

**EC. ANA CLAUDIA DE LOS HEROS  
GERENTA DE SISTEMA DE PAGOS**

2021-50-1-00090